



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVIII

Morelia, Mich., Martes 2 de Septiembre de 2025

NÚM. 94

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 213.- ÚNICO. Se reforma la fracción XVIII y se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 3, se reforma el artículo 4, las fracciones V, VI y se adiciona la fracción VII, recorriendo en su orden la subsecuente fracción del artículo 6; se adiciona la fracción XV al artículo 13; se reforma el artículo 18, las fracciones II, IX, y XIV del artículo 25 y los artículos 30 y 32 todos de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo. 1

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 214.- ÚNICO. Se adicionan las fracciones XLIV y XLV recorriendo en su orden la subsecuente fracción del artículo 8; y, se adiciona el artículo 62 bis a la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo. 3

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 213

ÚNICO. Se reforma la fracción XVIII y se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 3, se reforma el artículo 4, las fracciones V, VI y se adiciona la fracción VII, recorriendo en su orden la subsecuente fracción del artículo 6; se adiciona la fracción XV al artículo 13; se reforma el artículo 18, las fracciones II, IX, y XIV del artículo 25 y los artículos 30 y 32 todos de la Ley de

Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º. Para los efectos y aplicación de la presente Ley se considerarán las definiciones previstas en la Ley General de Cambio Climático y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, así como las siguientes:

I. a la XVII. ...

XVIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente;

XIX. y XX. ...

XXI. Acuerdo de París: Convenio adoptado mediante la decisión 1/CP.21 durante el 21er período de sesiones de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

XXII. Adaptación: Medidas y ajustes en sistemas humanos o naturales, como respuesta a estímulos climáticos, proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño, o aprovechar sus aspectos Beneficiosos;

XXIII. Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático: Conjunto estructurado y sistemático de mapas que muestran la vulnerabilidad ante el cambio climático y orientan la realización de estrategias dentro del proceso de planeación y adaptación;

XXIV. Cambio climático: Variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera global y se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos comparables; y,

XXV. Compuestos de efecto invernadero: Gases de efecto invernadero, sus precursores y partículas que absorben y emiten radiación infrarroja en la atmósfera.

ARTÍCULO 4º. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de Cambio Climático, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley General de Cambio Climático y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6º. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado el ejercicio de las siguientes facultades:

I. a la IV.

V. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planificación, instrumentación y

evaluación de medidas para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero y de adaptación al cambio climático, escuchando y atendiendo al sector público, privado y sociedad en general;

VI. Promover la educación y difusión de la cultura en materia de cambio climático en todos los niveles educativos, así como realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

VII. Establecer nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica para que se facilite el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al cambio climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo; y,

VIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13. Se considerarán acciones de adaptación las siguientes:

I. a la XIV. ...

XV. El establecimiento de centros de población o asentamientos humanos, así como en las acciones de desarrollo, mejoramiento y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 18. La Secretaría promoverá de manera coordinada con la Secretaría de Finanzas y Administración, el establecimiento de programas para incentivar fiscalmente a los interesados en participar de manera voluntaria en la realización de proyectos de reducción de emisiones.

Para los efectos del presente Capítulo, serán reconocidos los programas, políticas y demás instrumentos, de mitigación que se han desarrollado a partir del Protocolo de Kioto, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París y cualquier otro que se encuentre debidamente certificado por alguna organización de reconocimiento internacional y aprobada por las autoridades mexicanas.

ARTÍCULO 25. La Comisión Intersecretarial será integrada por los titulares de:

I. ...

II. La Secretaría del Medio Ambiente, cuyo titular

fungirá como Vicepresidente;

III. a la VIII. ...

IX. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

X. a la XIII. ...

XIV. La Secretaría del Bienestar;

XV. a la XIX. ...

...

ARTÍCULO 30. El Consejo Consultivo, es el órgano permanente de consulta de la Comisión Intersecretarial, y se integrará con al menos nueve miembros, provenientes de los sectores social, privado y académico, con presencia en la Entidad, con reconocidos méritos y experiencia en materia de cambio climático, así como por el Presidente del Consejo Estatal de Ecología.

Los integrantes del Consejo Consultivo serán designados por el Presidente de la Comisión Intersecretarial, a propuesta de sus integrantes.

ARTÍCULO 32. Los integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su encargo de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa y organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNABUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARÍA.- DIP. DIANAMARIELESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER

SECRETARÍA.- DIP. MELBAEDEYANIRAALBAVERA PADILLA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.- (Firmados).

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 214

ÚNICO. Se adicionan las fracciones XLIV y XLV recorriendo en su orden la subsecuente fracción del artículo 8; y, se adiciona el artículo 62 bis a la Ley para la Conservación y Sustentabilidad Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. Para efectos de la presente Ley la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XLIII. ...

XLIV. Adoptar las medidas suficientes y necesarias para la reducción de la generación de los residuos sólidos; la reutilización y reciclaje; la separación en la fuente de origen; la recolección y transporte separados; así como la concientización de su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;

XLV. Promover la cultura, educación, capacitación y participación ambientales necesarias del sector social, en el ámbito público y privado, para el manejo integral, la reutilización y el reciclaje de los residuos sólidos;

XLVI. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 62 Bis. La eliminación de los residuos plásticos y productos derivados del poliestireno de un solo uso no se podrá hacer mediante el proceso de incineración, salvo que, se utilice un proceso totalmente controlado, que garantice que no se emitirá ningún tipo de sustancias contaminantes que pongan en riesgo el medio ambiente y la salud de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de julio de 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. GIULIANNABUGARINI TORRES.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DIANAMARIELESPINOZA MERCADO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ ANDRADE.- TERCER SECRETARIA.- DIP. MELBAEDEYANIRAALBAVERA PADILLA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.- (Firmados).